



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 227

Bogotá, D. C., martes 3 de mayo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORMES DE LA SUBCOMISION ACCIDENTAL

INFORME DE LA SUBCOMISION ACCIDENTAL CONFORMADA PARA EL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2004 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2004 SENADO

*por la cual se expide el Código Electoral
y se dictan otras disposiciones.*

Los Senadores integrantes de la Subcomisión Accidental conformada por la Mesa Directiva del Senado de la República para estudiar la posible racionalización del contenido del Proyecto de ley número 093 de 2004 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 2004 Senado, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones* rendimos nuestro informe en los siguientes términos:

1. En razón al poco tiempo que resta para el análisis del proyecto, a su naturaleza estatutaria y a su gran extensión, acordamos en primer lugar sugerir la reducción del texto aprobado en la Comisión Primera a los temas que sean estrictamente necesarios para dar aplicación en el año 2006 a las reformas constitucionales que se han adoptado en los últimos años, y en especial, a la reforma contenida en el Acto Legislativo 01 de 2003. Asimismo, acordamos recomendar que se incluyan algunos temas que permitan resolver problemas que se presentan de manera recurrente en las elecciones en el país.

2. De acuerdo con los anteriores criterios proponemos que en lugar de discutirse y aprobarse el pliego de modificaciones presentado en el informe para segundo debate, se estudie el texto que presentamos al final de este informe, que toma como base una serie de artículos aprobados en la Comisión Primera del Senado y se incluyan algunas disposiciones nuevas relacionadas con temas discutidos durante el primer debate. Frente a los artículos de la Comisión que proponemos aprobar, algunos de ellos se incluyen sin modificaciones y otros se ajustan en su contenido o en su alcance, de acuerdo con criterios que explicaremos a la Plenaria al presentar el articulado.

Relacionamos a continuación los artículos que quedarían en el proyecto, indicando entre paréntesis el nuevo número correspondiente al texto que se propone en este informe:

– Proponemos que se apruebe el artículo 6° (artículo 1° del informe) del proyecto sobre identificación electoral. Este artículo establece que los ciudadanos colombianos se identificarán cuando voten dentro o fuera del país, con la cédula de ciudadanía, excepto en los casos en que la registraduría tenga la tecnología para permitir que las personas con contraseña de cédula en trámite voten cuando se pueda verificar la huella

del votante con la base de datos automatizada de la Registraduría AFIS. En general se dejó la esencia el artículo aprobado en comisión con algunas precisiones en el inciso 1° y los párrafos 1° y 3° sugeridas por la Registraduría Nacional.

– Proponemos que se apruebe el artículo 14 (artículo 2° del informe) del proyecto sobre prohibición a inscriptores. Este artículo prohíbe a los partidos, movimientos, etc., la inscripción de candidatos que no cumplan los requisitos o tengan inhabilidades para ocupar un cargo determinado. El artículo recoge en su esencia lo aprobado en comisión con una disposición para también prohibirles a los inscriptores, la inscripción de personas que hayan participado en consultas de otros partidos para la misma elección (para evitar la doble militancia). Y se incluye una remisión a los artículos 110 y 120, porque allí se trata el tema de la prohibición de inscripciones de personas inhabilitadas, las sanciones y la posibilidad de reemplazos.

– Proponemos que se apruebe el artículo 17 (artículo 3° del informe) del proyecto con el texto que establece el número de miembros del CNE, su período, los requisitos e inhabilidades aplicables a los magistrados. Frente al texto aprobado en comisión se adicionó una disposición que precisa el término para que los partidos inscriban las listas para la elección de sus candidatos al Consejo, así como la fecha para su elección e inicio del período, sugerencia planteada por integrantes del Consejo Nacional Electoral se especifica hasta cuándo irá el período de los actuales consejeros.

– Proponemos que se apruebe el artículo 41 (artículo 4° del informe) sobre integración de listas de jurados con modificaciones en el inciso 2°, en los numerales 2 y 4, y la supresión del párrafo. Los cambios que incluimos se refieren a una ampliación en el término para el sorteo de los jurados de dos a tres meses antes de la elección, y se precisan algunos temas con la intención de ser más claros frente a la necesidad de que la composición de los jurados sea lo suficientemente heterogénea. El párrafo que se suprime se refería al reemplazo de jurados que no asisten el día de elecciones, y se suprime porque repetía un tema que está en el siguiente artículo que vamos a tratar.

– Proponemos que se apruebe el artículo 42 (artículo 5° del informe) del proyecto con una modificación en el inciso 2° aprobado en Comisión Primera. Se incluye una frase que dice que el reemplazo cuando no aparecen los jurados el día de votaciones lo designa el registrador delegado de común acuerdo con los jurados presentes en la misma mesa.

– Proponemos que se apruebe el artículo 45 (artículo 6° del informe) sobre sanciones a jurados con el mismo texto del proyecto aprobado en Comisión Primera.

– Se propone que se apruebe el artículo 49 (artículo 7° del informe) del proyecto sobre causales de exoneración para jurados incluyendo un numeral nuevo para el caso de mujeres embarazadas o lactantes y a las personas asignadas para cumplir funciones del Ministerio Público o en la supervisión de las elecciones y en la investigación penal.

– Recomendamos que se apruebe el artículo 66 (artículo 8° del informe) del proyecto sobre cancelación de una cédula por muerte tal como fue aprobado en la comisión con una precisión en el título.

– Proponemos que se apruebe el artículo 81 (artículo 9° del informe) sobre ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral con el texto aprobado en la Comisión Primera.

– Proponemos que se apruebe el artículo 82 (artículo 10 del informe) sobre las causales de exclusión de una cédula del censo electoral con el mismo texto de la comisión.

– Del artículo 110 (artículo 11 del informe) del proyecto que se refería a las impugnaciones de candidaturas y las sanciones por incumplimiento de las reglas sobre requisitos e inhabilidades para la inscripción de candidatos, proponemos dejar solamente el tema referido a sanciones. Esto debido a que para las elecciones de 2006 los términos de cierre de inscripciones son muy cortos antes de las elecciones, y no son suficientes para el procedimiento de impugnaciones que aprobó la comisión y se podrían dejar muchos casos indefinidos. Proponemos incluir también un párrafo que traía el pliego de modificaciones para pedir información a la Procuraduría y Contraloría sobre los candidatos inscritos.

– Proponemos que se apruebe el artículo 111 (artículo 12 del informe) sobre listas y candidaturas únicas con la adición de dos incisos. Frente al texto aprobado se adiciona una disposición que prevé que para la aplicación de voto preferente, cuando se trate de circunscripciones especiales de corporaciones en las que se asigna una sola curul, las listas que se inscriban podrán tener dos candidatos. Esta adición fue solicitada por el Senador Jumí y fue respaldada por miembros del Consejo Nacional Electoral que consideran que en circunscripciones especiales, cuando sólo se elige una curul, la Constitución podría dejar espacio para que la lista tuviera dos curules, si se tiene en cuenta que esta sería la única forma de aplicar el voto preferente en circunscripciones que tienen carácter especial. Algunos miembros de la subcomisión anotamos dudas sobre la constitucionalidad de esta propuesta. También se adiciona otro inciso que estaba en el artículo 121 y que dispone que en caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

– Proponemos que se apruebe el artículo 112 (artículo 13 del informe) tal como se aprobó en primer debate en Comisión Primera. Este es el artículo que se refiere a la información que debe contener el formulario de inscripción de candidaturas.

– Del artículo 113 (artículo 14 del informe) del proyecto sobre término de las inscripciones, recomendamos que se apruebe solamente el último inciso aprobado en la Comisión Primera. Como para 2006 ya hay un calendario electoral que permite el cierre de inscripciones con menos antelación, no se dejan los tres primeros incisos del artículo. Se dejó sólo el cuarto y último inciso aprobado en la comisión, que se refiere a la inscripción de candidatos en caso de tener que hacerse una nueva elección por mayoría de votos en blanco; y se modificó el plazo de inscripciones de quince (15) días para las inscripciones contados a partir de la declaración de resultados por la Comisión Escrutadora, por 10 días hábiles en general, y para el caso de la elección presidencial se deja ese plazo en 5 días hábiles. Se propone este recorte para evitar demoras excesivas en la elección de presidente en caso de necesitarse la repetición por votos en blanco de una primera vuelta, con nuevos candidatos, teniendo en cuenta que esa nueva elección puede requerir después segunda vuelta, y el tiempo es corto entre el último domingo de mayo y el 7 de agosto.

– Se propone que se apruebe el artículo 114 del proyecto (artículo 15 del informe). Aquí se define ante qué autoridad se realizan las inscripciones de cada candidatura. Sólo se modifica el plazo para la inscripción del comité de inscriptores de grupos de ciudadanos que en Comisión Primera se aprobó en 6 meses antes de la elección, pero aquí se reduce a un mes antes del cierre de inscripciones de candidatos, dado que ese plazo amplio

de la comisión se definía en el supuesto en que se ampliara el término de inscripciones a 4 meses y eso no se va a dar en 2006. Además se incluye un párrafo 3° que las autoridades electorales consideran necesario, por algunas situaciones que se han presentado, y es la posibilidad de definir por una sola vez una nueva fecha de elección cuando al terminar el período de las inscripciones sólo figure un candidato inscrito para cargos uninominales.

– Se propone que se apruebe el artículo 115 del proyecto (artículo 16 del informe) con el texto aprobado en Comisión Primera. En este artículo se listan los documentos adicionales al formulario de inscripción, que se deben presentar para la inscripción de candidaturas.

– Se propone que se apruebe el artículo 116 del proyecto (artículo 17 del informe) con una modificación en el segundo inciso y en el primer párrafo del texto aprobado en primer debate. Este artículo establece algunos requisitos para la inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales. En el segundo inciso se precisa quién cobra las cauciones en los casos de grupos de ciudadanos (*sería el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría*), y se incluye que esas cauciones se hagan efectivas cuando no se alcance la votación requerida para tener derecho a la reposición por votos. En el párrafo, se propone que el número máximo de firmas que se exija sea de 100.000 firmas; y se cambia el término para la presentación de firmas por grupos significativos de ciudadanos que en la comisión se aprobó en 5 meses antes de las elecciones, ya que el supuesto de inscripciones que se abrían cuatro meses antes no se va a dar en 2006, y se establece en 10 días antes del cierre de inscripciones.

– Se propone que se apruebe el artículo 117 (artículo 18 del informe) que se refiere a la inscripción de candidaturas de alianzas o coaliciones. Frente a lo aprobado en la Comisión Primera se incluye una modificación en el primer inciso para incluir la denominación de coaliciones, y un inciso adicional que autoriza que las alianzas realicen consultas populares o internas para escoger candidatos –este tema de las consultas para las alianzas se había aprobado en la comisión en el artículo 106 del proyecto pero como se excluye el tema de las consultas, consideramos prudente dejar en este inciso–.

– Se propone que se apruebe el artículo 118 (artículo 19 del informe), fusionando en uno solo los contenidos de los artículos 118 y 124 del proyecto, que se refieren a la aceptación de candidaturas y la comunicación de los registradores territoriales sobre candidatos inscritos.

– Se propone que se apruebe el artículo 120 (artículo 20 del informe) que se refiere a los plazos para la modificación de inscripciones. Al texto aprobado en Comisión Primera proponemos adicionar dos incisos adicionales y modificaciones en los párrafos 1° y 2°. Un inciso es para indicar que cuando haya inhabilidad certificada por un ente de control, el partido puede revocar el aval y modificar la inscripción de la candidatura de una persona. También se adicionó –por recomendación de la Registraduría– que no procede la revocatoria de un aval cuando el candidato se haya elegido mediante consulta popular en la que participó la organización electoral. Se mejora la redacción del párrafo 1° aprobado en la comisión que resultaba bastante confuso; y se incluye como párrafo 2° una norma que dispone que cuando el partido revoca el aval y no inscribe candidato se entiende que desiste de su postulación en la elección.

– Se propone que se apruebe el artículo 121 (artículo 21 del informe) con el texto aprobado en Comisión Primera. Este es el artículo sobre admisión de candidaturas por parte de la Registraduría.

– Se propone que se apruebe el artículo 122 (artículo 22 del informe) con el texto aprobado en Comisión Primera. Este es el artículo que establece el procedimiento para la notificación del acto administrativo para inadmitir una inscripción y la procedencia de recurso contra este.

– Se propone que se apruebe el artículo 123 (artículo 23 del informe) del proyecto con el texto aprobado en Comisión Primera. Este es el artículo que establece los términos y el modo para publicar las listas y los candidatos que finalmente quedan inscritos en una elección.

– Se propone la aprobación de los artículos 139, 140, 141 y 142 (artículos 24, 25, 26 y 27 del informe) del proyecto con los textos aprobados en la Comisión Primera. Este grupo de disposiciones trata distintos aspectos del tema de financiación de campañas.

– Se propone la aprobación del artículo 143 del proyecto (artículo 28 del informe) sobre contribuciones y donaciones de particulares. Frente al texto aprobado en comisión, se elimina el parágrafo 2º que obligaba a las personas a informar al CNE cada una de sus contribuciones, para que esta institución almacene y sistematice la información aportada. Se eliminó esta disposición por recomendación del mismo CNE, por considerar que no era practicable.

– Se propone la aprobación del artículo 144 del proyecto (artículo 29 del informe) sobre la financiación estatal de la reposición por votos, con algunas modificaciones frente al texto aprobado en la Comisión Primera. En general. El artículo contiene las reglas para aplicar el sistema de reposición. En el primer inciso se incluye una expresión para aclarar que la financiación que hará el estado de las campañas electorales mediante dicho sistema, sólo irá hasta el valor máximo de gastos autorizados que no se haya alcanzado a financiar con contribuciones privadas. Además, se precisa que el valor de la reposición por voto que se recogerá en las consultas populares de partidos o movimientos, será equivalente a la tercera parte del valor por voto correspondiente a la respectiva elección. Y se adiciona un parágrafo en el que se dispone que la financiación de las campañas presidenciales será preponderantemente estatal, de acuerdo con el Acto Legislativo número 02 de 2004, y con las reglas que para el efecto determine la Ley Estatutaria que regule la materia.

– El artículo 147 sobre anticipos (artículo 30 del informe) mantiene el texto aprobado en comisión con unas precisiones sobre la fuente de recursos de los anticipos recomendadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

– El artículo 148 del proyecto (artículo 31 del informe), sobre líneas de crédito queda con el texto aprobado en la Comisión Primera.

– El artículo 149 del proyecto (artículo 32 del informe) sobre topes de gastos fue modificado en la subcomisión básicamente para permitir que los topes de gastos se definan siempre por igual entre los candidatos y no entre listas. Esta modificación se incluye porque consideramos que es la forma más razonable de exigir en un esquema de voto preferente, que exista cumplimiento de las normas sobre financiación a los distintos candidatos, que se presenten informes contables personales, y se individualicen las responsabilidades al momento de imponer sanciones como la pérdida de investidura.

– El artículo 151 (artículo 33 del informe) sobre el tope de donaciones se aprueba con algunas modificaciones frente a lo aprobado en comisión. Básicamente se aumenta el porcentaje permitido de donaciones de personas naturales de 1 a 2% del tope de gastos, y se reduce el monto permitido a los grupos económicos, que se había aprobado en 20% del tope, a 10% del tope.

– El artículo 152 del proyecto (artículo 34 del informe) queda con el texto aprobado en la Comisión Primera, y se refiere a cuáles son los gastos autorizados en una campaña electoral.

– En el artículo 153 del proyecto (artículo 35 del informe) sobre administración de recursos se introducen unas modificaciones para permitir que cuando se trate de listas a corporaciones, se autorice la administración separada de recursos.

– Proponemos que se apruebe el artículo 154 del proyecto (artículo 36 del informe) con el texto aprobado en la Comisión Primera, que se refiere a los libros de contabilidad y soportes que se deben presentar en las campañas.

– En el artículo 155 del proyecto (artículo 37 del informe) se modifican los porcentajes que se aprobaron en la comisión para tener derecho a la reposición.

– En el artículo 156 (artículo 38 del informe) se propone en el inciso primero precisar que el Sistema Unico de Contabilidad Pública en internet funcionará solo para campañas presidenciales.

– En el artículo 157 del proyecto (artículo 39 del informe) sobre presentación de cuentas, se toma el texto de la Comisión Primera y se incluyen algunas modificaciones. El término para presentar las cuentas se deja en dos meses después de la elección. Y se incluyen dos incisos para disponer que cuando un partido no tenga todas las cuentas de sus candidatos pueda rendir informes parciales e indicar quiénes no han cumplido con sus cuentas.

– Se deja el artículo 158 del proyecto (artículo 40 del informe) con el texto aprobado en la Comisión Primera, que define un período de evaluación de informes en 4 meses.

– El artículo 159 del proyecto (artículo 41 del informe) incluye una modificación a lo aprobado en Comisión Primera, para aclarar cómo opera la responsabilidad en la rendición de cuentas. La idea es que es solidaria entre representantes legales de partidos, candidatos, tesoreros y auditores. Pero cuando haya manejos separados de recursos la responsabilidad es de cada candidato y de las personas autorizadas por el partido para manejar esos recursos separados.

– Proponemos que se aprueben los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 (artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del informe) del proyecto con el texto aprobado en la Comisión Primera, relativos a varios aspectos de la financiación de campañas.

– En el artículo 166 (artículo 48 del informe) se reduce la multa mínima que se puede imponer como sanción administrativa a 10 salarios mensuales, dado que en algunas circunscripciones pequeñas esa multa de 500 salarios mensuales resultaba desproporcionada.

– Se propone aprobar el artículo 167 (artículo 49 del informe) con el texto aprobado en la Comisión Primera que se refiere a las sanciones a particulares por violación al régimen de financiación.

– En el artículo 168 (artículo 50 del informe) se propone modificar el tema de la violación de topes de listas de candidatos para que pérdida de la investidura se aplique al candidato que resulte responsable por la violación de topes, y no a toda la lista.

– En el artículo 169 (artículo 51 del informe) se propone que el término de caducidad para iniciar las investigaciones sobre financiación de campañas sea de dos años, contados a partir de la elección.

– El artículo 170 (artículo 52 del informe) sobre distribución de recursos para el funcionamiento de partidos se propone tal como se aprobó en la Comisión Primera.

– En el artículo 173 (artículo 53 del informe) sobre convocatoria a nuevas elecciones se trae el texto de la comisión con una precisión en los numerales 1 y 2, y un parágrafo adicional que indica la repetición de elecciones por una sola vez, cuando haya votos en blanco mayoritarios.

– Se propone un artículo nuevo (artículo 54 del informe) relacionado con el tema de fechas de votaciones, para que cuando por razones de orden público no haya un número de inscritos igual o superior al de cargos de la corporación que se elige, se deba cambiar la fecha de votación.

– Frente al artículo 191 (artículo 55 del informe) sobre tarjetas electorales y terminales electrónicas se propone dejar el texto que aprobó la Comisión Primera, y adicionar dos artículos nuevos (artículos 56 y 57 del informe) que definen lo que se entiende por terminal electrónica y que establecen la creación de una comisión consultiva sobre voto electrónico. Esos dos temas estaban en el pliego de modificaciones, y puede decirse que hacen parte del tema de voto electrónico que en general se excluyó del proyecto, pero frente al cual consideramos importante dejar estas reglas básicas.

– Se propone que se apruebe el artículo 193 (artículo 58 del informe) sobre el horario de las votaciones. Frente al texto aprobado en la Comisión Primera, se redujo en una hora el horario estipulado en el primer debate, que iba hasta las 5 de la tarde porque hubo advertencias sobre los posibles inconvenientes en los lugares donde no hay fluido eléctrico. Entonces no ampliaríamos la jornada de votación en dos horas sino en una hora por la mañana y quedaría de 7 de la mañana a 4 de la tarde. Además se ajusta el encabezado del artículo para indicar la modificación expresa del artículo 111 del Código Electoral vigente.

– Se propone que se apruebe el artículo 200 (artículo 59 del informe) del proyecto sobre voto válido con modificaciones en el parágrafo 1º y la adición de un parágrafo 3º, frente al texto aprobado en la Comisión Primera. Como modificación al parágrafo 1º se incluye una frase que explica que en caso que el votante marque en la misma lista a dos o más candidatos, se entiende que ha votado por la lista solamente para efectos del umbral y la cifra repartidora. También se agrega un parágrafo que establece que la tarjeta electoral deberá incluir el número de mesa, la firma de dos jurados y las garantías de seguridad definidas por la Registraduría.

– Se propone que se apruebe el artículo 198 del proyecto (artículo 60 del informe) con el texto aprobado en Comisión Primera. Este artículo describe el voto en blanco.

– Se propone aprobar el artículo 199 del proyecto (artículo 61 del informe). Como adición al texto aprobado por la Comisión Primera, que

define el voto nulo, se especifican los distintos casos en los que un voto es nulo en relación con la marcación del elector.

– Se propone la aprobación del artículo 201 (artículo 62 del informe) sobre tarjetas no marcadas con la adición de la expresión “válido”, frente al texto aprobado por la Comisión Primera.

– Se propone la aprobación del artículo 203 del proyecto (artículo 63 del informe) con algunas modificaciones frente al texto aprobado por la Comisión Primera. Este artículo establece que se deben expedir cuatro ejemplares del acta de escrutinio de cada mesa y que las mismas constituyen un único documento. De igual forma determina el destino de cada uno de esos ejemplares.

– Se propone aprobar el artículo 260 del proyecto (artículo 64 del informe) con el texto aprobado en la Comisión Primera. En este artículo se establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá una competencia general para regular los aspectos relacionados con los escrutinios.

– Se propone la aprobación del artículo 263 del proyecto (artículo 65 del informe) sobre el umbral con modificaciones en los incisos 1º y 7º del texto aprobado en la Comisión Primera. Aquí se propone que se apruebe el texto del pliego que es el que incluye las modificaciones referidas, para precisar –justamente– que hay casos en los que no aplica la cifra repartidora sino el cociente.

– Se propone aprobar el artículo 264 del proyecto (artículo 66 del informe) sobre cifra repartidora y cociente electoral. Frente al texto aprobado en la Comisión Primera se propone la supresión de una frase en el inciso 3º, para aclarar que en casos de empates entre listas las curules se asignarán por sorteo.

– Se propone aprobar el artículo 265 del proyecto (artículo 67 del informe) con el texto aprobado en la Comisión Primera. Este artículo consagra la posibilidad de que una lista opte por el sistema de voto preferente.

– Se propone aprobar el artículo 266 del proyecto (artículo 68 del informe) con el texto aprobado en la Comisión Primera. Este artículo establece la forma de suplir las vacancias en los casos de las corporaciones.

– Se propone aprobar el artículo 267 del proyecto (artículo 69 del informe), sobre la provisión de vacancias temporales y absolutas de cargos uninominales, con un texto sustitutivo.

– Se incluye el artículo 301 (artículo 70 del informe) sobre vigencia del proyecto con un texto modificativo:

– Finalmente se propone modificar el título del proyecto así: “por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones”.

3. A las reuniones de la subcomisión, además de Senadores ponentes y miembros de la subcomisión, asistieron magistrados del Consejo Nacional Electoral, la Registradora Nacional del Estado Civil, el delegado del Procurador General de la Nación y funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia y del Ministerio de Hacienda.

4. En los temas en los que la subcomisión no logró consenso, se acordó que fueran presentados en Plenaria algunas proposiciones referidas a ellos, por parte de los miembros de la subcomisión.

TEXTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

PROPUESTO POR LA SUBCOMISION ACCIDENTAL

Proyecto de Ley Estatutaria

por la cual se modifica y adiciona el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. *Identificación electoral.* Los ciudadanos se identificarán, en toda actuación ante las autoridades electorales, con la cédula de ciudadanía o en la forma que determine la ley. Los extranjeros residentes, por su parte, se identificarán con la cédula de extranjería o el documento que les haya expedido el Estado.

Parágrafo 1º. A los mayores de edad que hayan solicitado por primera vez la cédula de ciudadanía y los ciudadanos que hayan solicitado su reposición por deterioro, pérdida o hurto, a quienes la Registraduría no se las haya entregado, se les expedirá un documento provisional de constancia del trámite, que no habilita al portador para ejercer el derecho al voto, excepto cuando se aplique lo dispuesto en el parágrafo 3º de este artículo.

Parágrafo 2º. Las autoridades electorales no podrán exigir, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos distintos a los previstos en este

código para el ejercicio del derecho al sufragio. En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, corresponde a las autoridades electorales y de inmigración velar para que los respectivos censos electorales cumplan las disposiciones legales especiales sobre residencia.

Parágrafo 3º. Si existen y la Registraduría cuenta con los medios tecnológicos idóneos, en los casos de personas cuyas huellas dactilares hubieren sido registradas en la base de datos automatizada de verificación dactilar, AFIS, esta entidad podrá disponer la instalación de sitios especiales en los que puedan votar las personas que tienen contraseña de una cédula en trámite, siempre que sea posible identificar al ciudadano por medio de la verificación biométrica de su huella dactilar, siempre y cuando se adopten medidas que impidan la suplantación del elector o la múltiple votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará las condiciones de dicha participación.

Artículo 2º. *Prohibición a inscriptores.* En los términos que establecen los artículos 11 y 20 de esta ley, los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incurso en las causales de inhabilidad previstas en la Constitución y la ley. Tampoco a quienes hayan participado en consultas internas o populares para definir candidatos de partidos o movimientos distintos al que los inscribe, para la misma elección.

Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, la violación de esta prohibición acarreará para las organizaciones políticas que avalan la inscripción o para los inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos, así como para los candidatos que hayan aceptado la inscripción, las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 3º. *Integración del Consejo Nacional Electoral, calidades y período de sus miembros.* El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez. Tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Las listas de candidatos al Consejo Nacional Electoral serán inscritas ante la Secretaría del Senado por los representantes legales de los Partidos o Movimientos políticos con personería jurídica, a más tardar el 31 de agosto del año en que se deba realizar la elección, y la votación se realizará a más tardar el 15 de septiembre siguiente. Quienes resultaren elegidos iniciarán su período el 1º de octubre del respectivo año.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral terminará el 30 de septiembre de 2006, período durante el cual el Consejo de Estado conservará competencia para proveer las faltas absolutas que se llegaren a presentar en dicha corporación.

Artículo 4º. *Integración de listas de jurados.* Los registradores distritales, especiales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Este sorteo se efectuará tres (3) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio Público.

2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un mecanismo para la escogencia de los jurados de votación, que garantice la heterogeneidad política, entendida como la pluralidad frente a quienes están participando en el debate electoral, en cada una de las mesas de votación.

Para el efecto, la Registraduría tendrá como base las listas enviadas por los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos; las suministradas por universidades y colegios integradas por docentes y estudiantes mayores de edad; las enviadas por empresas privadas, y organizaciones

sociales de cualquier tipo; y los listados de servidores públicos de la circunscripción que no tengan alguna inhabilidad legal o constitucional para desempeñar este tipo de funciones públicas. De no existir un número suficiente de posibles jurados, la Registraduría podrá solicitar tales listados a las entidades anteriormente relacionadas, y estas estarán en la obligación de suministrarlos con la antelación debida.

Excepto en elecciones de cargos y corporaciones municipales y distritales, en aquellos lugares en que no pueda garantizarse la heterogeneidad política de los jurados de votación, la Registraduría podrá nombrar como jurados a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerir la colaboración de las autoridades para garantizarles el normal ejercicio de sus funciones.

Los jurados se escogerán por sorteo a razón de diez (10) ciudadanos para cada mesa, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación.

En caso de que resultaren insuficientes las personas incluidas en los listados recibidos por la Registraduría, se podrá nombrar jurados mediante un sorteo realizado entre los ciudadanos inscritos en el respectivo puesto de votación.

De todo lo actuado en cumplimiento de lo dispuesto en este numeral, se levantará un acta.

Cuando se demuestre que por responsabilidad del registrador respectivo no hubo heterogeneidad política en una mesa de votación, este hecho se considera causal de mala conducta y será sancionable con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Unico Disciplinario.

3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del sorteo y por el término de un (1) mes calendario en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de los puestos en donde funcionarán mesas de votación. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet y una línea telefónica gratuita de acceso nacional, que permita a cada ciudadano saber si ha sido designado como jurado de votación. Asimismo, la Registraduría informará al rector, directivo o representante legal de cada entidad, institución u organización las personas seleccionadas como jurados de entre la lista enviada por ellos, quienes estarán en la obligación de difundir internamente dichos listados.

4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá mediante un nuevo sorteo entre personas de los listados suministrados a la Registraduría o con integrantes del servicio electoral.

5. Una vez concluido el período anterior, y determinada la lista de jurados notificados y habilitados para desempeñar el cargo, se realizará la respectiva capacitación de acuerdo con la naturaleza de los sistemas de votación manual o electrónico que se apliquen en el respectivo puesto de votación. Una vez terminada esta capacitación se sortearán entre ellos los tres (3) jurados principales de cada mesa. Los siete (7) restantes serán suplentes, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente, de acuerdo con su número de cédula.

6. Si durante el período contemplado entre la capacitación de los jurados y la fecha de elecciones se presentare alguna causal de inhabilidad para el jurado, este la informará inmediatamente al registrador respectivo, quien deberá excluir al jurado de su función y, en caso de ser este un principal de la mesa, procederá a nombrar nuevo jurado principal de entre los suplentes capacitados asignados a la respectiva mesa.

Artículo 5°. *Presentación de los jurados el día de las votaciones.* Los jurados principales y suplentes deberán presentarse a las mesas de votación por lo menos una (1) hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir los documentos electorales y llegado el caso, activar y verificar el funcionamiento de las máquinas de votación electrónica.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentasen menos de tres (3) jurados en una mesa de votación, o los designados informaren estar incurso en inhabilidad o no reunir las calidades y requisitos, el correspondiente registrador, su delegado o el visitador de mesa, de común acuerdo con los jurados presentes en la mesa, sólo podrá designar en su reemplazo a jurados suplentes de otras mesas, o a cualquier ciudadano que figure en el censo de la respectiva mesa o puesto electoral, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

De existir el número suficiente de suplentes, los jurados podrán acordar que en el desarrollo de su función los principales puedan ser reemplazados durante parte de la jornada electoral.

Artículo 6°. *Sanciones por incumplimiento de los jurados.* La inasistencia al puesto electoral, el abandono o el incumplimiento de las funciones de jurado de votación, se consideran causal de mala conducta cuando se trate de servidor público, y será sancionable con la destitución del cargo y demás sanciones aplicables de acuerdo con las disposiciones del Código Unico Disciplinario. El Registrador respectivo del Estado Civil que ha designado a los jurados informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber.

Los particulares designados para cumplir la función de jurados de votación serán sujetos disciplinables de acuerdo con lo dispuesto en el Libro III, Título I del Código Disciplinario Unico. La inasistencia del particular al sitio de votación al que fue asignado, y el incumplimiento o el abandono de la función de jurado se considera falta gravísima sancionable de acuerdo con las disposiciones disciplinarias respectivas.

El Registrador respectivo del Estado Civil que ha designado a los jurados informará a la autoridad disciplinaria competente, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber, para que se tomen las medidas disciplinarias del caso según la calidad que tenga el ciudadano como servidor público o particular.

En cualquier caso, quienes incumplan su función se sancionarán por parte del registrador municipal, especial o distrital o en su defecto por los delegados departamentales, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional. En igual sanción incurrirá el empleador que impida u obstaculice el cumplimiento de la función de jurados por parte de sus empleados, salvo las excepciones del artículo 49 de esta ley.

Parágrafo. La Registraduría del Estado Civil competente en cada municipio o distrito organizará una base de datos con la información relativa a los jurados, que sea necesaria para ejercer posteriormente las acciones disciplinarias a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes.

Artículo 7°. *Causales de exoneración.* Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los jurados de votación, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.

2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

3. Ausencia del país debidamente comprobada.

4. Cuando se trate de mujer embarazada a partir del sexto mes de gestación, o en embarazo de alto riesgo o mujer lactante durante los tres meses siguientes al parto. Esta situación deberá ser debidamente comprobada mediante certificación médica.

5. Cuando el ciudadano no resida en el municipio en el cual fue designado o cambie de residencia dentro del período comprendido entre su notificación y la fecha de las elecciones, e informe de estos hechos a la Registraduría.

6. Cuando el jurado esté asignado para cumplir turno durante la jornada electoral en una institución de salud, o de seguridad pública o de atención de emergencias, en la Procuraduría General de la Nación, en las Personerías y demás entidades que lleven a cabo funciones de supervisión electoral y de investigación penal. Esta eventualidad debe ser informada con la debida anterioridad al registrador respectivo para que proceda a nombrar suplente.

7. El advenimiento de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo con posterioridad a la designación y con anterioridad a la fecha de la elección, y se haya informado al registrador que hizo la designación, de tal situación al momento de producirse o dentro de los dos (2) días siguientes a su ocurrencia.

8. Cuando el jurado demuestre que no sabe leer ni escribir.

Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil indicará los documentos y medios requeridos que deben presentarse o cumplirse para acreditar la existencia de una causal de exoneración.

Artículo 8°. *Cancelación de una cédula por muerte.* El registro civil de defunción es el único documento válido para acreditar jurídicamente la muerte de una persona natural. Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las defunciones por ellos registradas, mediante formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con el Régimen Disciplinario vigente y aplicable.

El formato a que hace referencia la presente norma será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Parágrafo transitorio. Los notarios públicos y los funcionarios encargados del registro civil de las personas deberán enviar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la totalidad de las defunciones registradas desde 1952 hasta la fecha que reposen en sus protocolos y archivos, mediante un formato auténtico en el que conste la información necesaria de los registros civiles de defunción debidamente autorizados en ese período para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas que aún se encontraran vigentes. Este formato será diseñado, expedido y comunicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá implementar procedimientos de transmisión electrónica y sistematizada de la anterior información, la cual tendrá presunción legal de validez.

Artículo 9°. *Ingreso de cédulas de nuevos ciudadanos al censo electoral.* Las cédulas de primera vez correspondientes a los nuevos ciudadanos ingresarán al censo electoral, en el momento en que el documento sea físicamente elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil una vez cumplido con el proceso de producción y fabricación. La Registraduría garantizará que estos documentos físicamente elaborados incluidos en el censo estén disponibles en sus oficinas de todo el país para ser reclamados por los ciudadanos antes de la fecha de votación y elección.

Artículo 10. *Exclusión de cédulas del censo electoral.* El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará a los servidores públicos competentes excluir del censo electoral las cédulas de ciudadanía en los siguientes eventos:

1. Muerte del titular previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley.
2. Cuando se presente cancelación de la cédula por cualquiera de las causales definidas en la ley.
3. Cuando se haya decretado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública.
5. Cuando mediante pruebas técnicas o necrodactilia se establezca la plena identidad de personas fallecidas reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con carácter reservado, cada tres meses, la lista del personal en servicio activo de la Fuerza Pública,

con indicación de los respectivos números de cédulas, a efectos de que sean omitidas del censo electoral. Esta información deberá enviarse a la Registraduría nuevamente cuatro meses antes de la fecha de las votaciones.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos que incumplan las obligaciones legales establecidas en el presente artículo incurrirán en causal de mala conducta, sancionable de conformidad con el Código Unico Disciplinario.

Artículo 11. *Sanciones por inscripción de candidatos inhabilitados o que no reúnen calidades.* Quienes se inscriban como candidatos sin reunir las calidades requeridas para el respectivo cargo o estando inhabilitados, serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral con una multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral sancionará con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes al partido o movimiento político, que haya otorgado el aval para tal candidatura o al comité de inscriptores en el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos o movimiento social, cuando alguna de estas agrupaciones no hubiere tomado las medidas para reemplazar al candidato en los términos definidos en el artículo 120 de esta ley. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los rangos de aplicación de las multas aquí descritas de acuerdo con el número de cargos por proveer y según el tamaño del censo de la circunscripción en la que se realice la respectiva elección.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco días siguientes a la fecha límite para la inscripción de candidaturas, un listado de todas las personas inscritas como candidatos para cargos de elección popular, a efectos de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, estas entidades certifiquen cuáles de ellos presentan antecedentes que pudieran constituirse en causal de inhabilidad.

Artículo 12. *Listas y candidatos únicos.* En los procesos de elección popular, cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos sólo podrá inscribir un candidato cuando se trate de elecciones a cargos uninominales, y una lista de candidatos cuando se trate de elecciones de corporaciones. La lista única no podrá estar integrada por un número de candidatos mayor al de curules o puestos por proveer en la respectiva elección.

Para efectos de aplicación de voto preferente, cuando se trate de circunscripciones especiales de corporaciones públicas, en las que se asigna una sola curul, las listas que se inscriban podrán tener dos candidatos.

Los registradores competentes, podrán rechazar de plano una inscripción cuando se observe claramente, que se está violando la disposición constitucional de inscribir listas y candidatos únicos para el mismo cargo o corporación por parte de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 13. *Formulario para la inscripción.* La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, que deberán contener como mínimo, espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para el cual se inscriben los candidatos.
2. Nombre del partido o movimiento político con personería jurídica, o movimiento social que realiza la inscripción y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, nombre de los integrantes del comité de inscriptores.
3. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía de los candidatos.
4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente.
5. Si los candidatos se encuentran fuera de la sede de la Registraduría, indicación del lugar en donde presentarán la correspondiente aceptación.
6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del responsable de la rendición pública de las cuentas de la campaña.

7. Dirección y número telefónico para notificaciones a los partidos, movimientos y organizaciones que realizan la inscripción; a quienes actúan en su nombre y a los candidatos. Las notificaciones de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral de que se trate se realizarán mediante comunicación escrita dirigida a la dirección de correo electrónico, urbana o rural, que se haya indicado en el formulario de inscripción.

8. Fecha de inscripción y fecha de aceptación del candidato.

Artículo 14. *Término de inscripción para nueva elección por mayoría de votos en blanco.* Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los **diez (10)** días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados y la votación en primera vuelta se repetirá a más tardar dentro de las cinco semanas siguientes a la fecha de cierre de las nuevas inscripciones.

Artículo 15. *Inscripción de candidatos.* Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada partido, movimiento político, movimiento social o grupo de ciudadanos, para sus candidatos a corporaciones y cargos públicos, la inscripción de tales candidatos se surtirá ante las siguientes autoridades:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán inscribirse ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a Asamblea Nacional Constituyente y al Senado, ante el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados departamentales o ante el Registrador del Distrito Capital de Bogotá. Los candidatos a la Cámara de Representantes, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales de la circunscripción a la cual aspiran. Los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las embajadas o consulados de Colombia en el país de su residencia, y los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones nacionales especiales de comunidades indígenas y de negritudes, ante cualquier Delegado departamental del Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Distrito Capital de Bogotá, al Concejo y a la Alcaldía Mayor del Distrito Capital, y a concejos y alcaldías de otros distritos, ante los respectivos Registradores Distritales. Los candidatos a concejo y alcaldía municipal, ante el respectivo registrador especial o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador distrital, especial, municipal, zonal o auxiliar.

Las inscripciones de candidatos a otros cargos se surtirán ante los registradores o delegados que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica, así como los movimientos sociales con personería jurídica, inscribirán sus listas y candidatos por medio de sus Representantes Legales o por quien ellos deleguen, debidamente acreditados mediante el respectivo documento que será presentado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúe la inscripción. Los movimientos sociales deberán cumplir en todo caso los requisitos de seriedad exigidos para los grupos significativos de ciudadanos.

En el caso de los grupos significativos de ciudadanos y de movimientos sociales debe existir un comité integrado por cinco (5) ciudadanos cuyos nombres deben figurar en los documentos de recolección de firmas de apoyo. Este comité deberá inscribirse previamente **por lo menos un mes antes del cierre de inscripciones de candidaturas** ante la correspondiente Registraduría ante la cual se realizará la inscripción de los candidatos, para que le sean autorizados los formatos de recolección de firmas. El Comité actuará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en representación de los ciudadanos que le den su apoyo, y sus integrantes se registrarán como inscriptores de la lista o candidatos.

Parágrafo 1°. En el momento de la inscripción se les informará a los responsables sobre la obligación de presentar informes públicos o balances

de ingresos y gastos de la campaña dentro del término legal, y sobre las sanciones existentes por inscripciones indebidas.

Parágrafo 2°. En el evento en que los candidatos a la Cámara de Representantes en representación de colombianos en el exterior residan en país extranjero, podrán inscribirse ante la Embajada o consulado de Colombia en el país de su residencia antes del vencimiento del término de inscripciones. El embajador o el cónsul deberá informar tales inscripciones a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 3°. En los casos de elecciones a cargos uninominales, cuando vencido el término de inscripción sólo figure como inscrito un candidato o no hubiere ninguno, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución motivada, ordenará, por una sola vez, que se aplacen las elecciones, se abra un nuevo período de inscripciones y se fije nueva fecha para la realización de las mismas.

Artículo 16. *Requisitos para la inscripción de candidaturas.* Junto al formulario de inscripción de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Aval expedido por el representante legal del partido o movimiento político o social con personería jurídica que realiza la inscripción, por los directivos regionales previamente autorizados por los representantes legales o por sus respectivos delegados en la respectiva circunscripción electoral. En caso de que el aval no sea expedido por el representante legal se presentará documento en que conste la respectiva delegación.

2. Aceptación de la candidatura, suscrita por el o los candidatos inscritos en la cual manifestarán bajo la gravedad de juramento que reúnen las calidades exigidas para el cargo o corporación y que no se hallan incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

3. Programa de gobierno en los casos que la ley lo exija.

4. Cuando se trate de candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, además de los anteriores requisitos, acto administrativo expedido por la Registraduría en el que conste que se cumplió con el requisito del número de apoyos de ciudadanos registrados en el censo que respaldan la inscripción y documento de garantía de seriedad de la inscripción exigida por la ley.

Artículo 17. *Inscripción de candidaturas por movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.* Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular siempre y cuando acrediten mediante acto administrativo expedido por la Registraduría respectiva el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo y presten caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales tendrán por beneficiario al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, y serán presentadas y otorgadas por los integrantes del Comité de Inscriptores, por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado para la respectiva campaña.

Las cauciones se harán efectivas por el representante legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría cuando la lista o el candidato no obtenga por lo menos la votación requerida para obtener derecho a la reposición por votos.

Parágrafo 1°. Para efectos de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de cédulas inscritas en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules por proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción electoral. En ningún caso se exigirá más de cientos mil (100.000) firmas.

Las firmas deberán presentarse en formato diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual deberán incluirse los nombres del o los candidatos según el caso. Los formatos de recolección de apoyos deberán ser entregados a la Registraduría con una antelación no menor a los diez (10) días calendario, previos a la fecha de cierre de inscripciones. La Registraduría verificará que los ciudadanos firmantes están registrados en el censo de la respectiva circunscripción y podrá aplicar en esta

verificación técnicas de muestreo. Validados los apoyos, la Registraduría expedirá un acto administrativo que certifique el número de firmas correspondientes a la candidatura que se va a inscribir.

Parágrafo 2°. Al inscribir una lista los inscriptores deberán señalar de manera expresa en el mismo formulario de recolección de apoyos y en el de inscripción si optan o no por el voto preferente.

Parágrafo 3°. Los movimientos sociales autorizados para inscribir candidaturas con el cumplimiento de estos requisitos son las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas, de afrocolombianos, comunales y de acción juvenil, que tengan personería jurídica y las demás entidades cuyo objeto se identifique con temas sociales de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Consejo Nacional Electoral. Estos movimientos podrán participar en elecciones del orden nacional, departamental, municipal o local, según su lugar de domicilio y la cobertura de sus actividades.

Artículo 18. Alianzas o coaliciones. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales por alianzas o coaliciones entre partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Las alianzas aquí definidas podrán realizar consultas populares o internas para seleccionar sus candidatos, en las mismas condiciones que las consultas de partidos y movimientos con personería jurídica.

Artículo 19. Aceptación de candidaturas y comunicación sobre inscritos. Los candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito debidamente suscrito, que deberá ser anexado al formulario reglamentario que para tal fin expida la Registraduría Nacional en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Su filiación política.
2. Que reúnen las calidades exigidas para el cargo.
3. Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
4. Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y
5. Que no ha participado en consultas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de inscripciones, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales se hizo la inscripción. En ningún caso se aceptará la inscripción de un candidato que no haya cumplido con su presentación personal ante el registrador competente o ante alguno de los funcionarios aquí mencionados dentro del término establecido.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a este las listas y candidatos inscritos para Congreso, Gobernación, Asamblea Departamental o Asamblea Constituyente, según el caso, inmediatamente venza el término para la inscripción de estos o de modificación por las causales expresamente contempladas en la presente ley. El Registrador Distrital de Bogotá, D. C., comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil las listas y candidatos inscritos para Congreso, Asamblea Constituyente, Alcaldía Mayor o Concejo Distrital. Los Registradores municipales, especiales y de otros distritos enviarán al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados copias de las listas y candidatos inscritos para Alcaldías, Concejos Distritales y Municipales tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación. Los Registradores Auxiliares o Zonales remitirán las listas

para Juntas Administradoras Locales y sus modificaciones a los registradores municipales y distritales, quienes las enviarán a su vez al Registrador Nacional por conducto de sus Delegados, tan pronto como venza el término para la inscripción o efectuada la modificación.

El incumplimiento de las disposiciones contempladas en este artículo por parte de cualquiera de los servidores públicos mencionados será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 20. Modificación de las inscripciones. La inscripción de listas y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada por los representantes legales de los partidos y movimientos con personería jurídica o sus delegados, o por el comité de inscriptores en los casos de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales sólo dentro del plazo para su inscripción previsto en la ley.

En caso de renuncia de candidatos, o revocatoria del aval por parte del partido o movimiento político, podrán modificarse las inscripciones hasta quince (15) días después de la fecha de cierre de las mismas.

Si el candidato inscrito aparece con inhabilidad certificada por los organismos de control, el partido deberá revocar la inscripción y podrá reemplazarlo dentro del término establecido para la modificación de candidaturas, excepto si el candidato le prueba al partido, movimiento político o social o grupo significativo de ciudadanos, que tal inhabilidad no existe. Si la revocatoria de la inscripción es posterior a la fecha límite de modificaciones no podrá sustituir al candidato.

No procede la revocatoria del aval cuando la escogencia del candidato se haya hecho mediante un mecanismo de consultas populares o internas que hayan sido apoyadas por la organización electoral, excepto los casos de inhabilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución Política, en caso de muerte o de incapacidad permanente, podrán inscribirse nuevos candidatos ocho (8) días hábiles antes de las elecciones. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la elección, los votos consignados a favor del candidato fallecido o impedido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. El partido o movimiento político deberá dar aviso público de esta situación en medio escrito de información con amplia circulación en la circunscripción en la que se realiza la elección.

La muerte deberá acreditarse con el registro de defunción. La pérdida de derechos políticos con la certificación expedida por la correspondiente autoridad judicial. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante ante el funcionario electoral correspondiente.

Parágrafo 1°. En todo caso, se contabilizarán los votos en favor de cualquier candidato que figure en la tarjeta electoral, y en caso de resultar elegido un candidato fallecido, o habiéndosele retirado el aval, incapacitado o inhabilitado, se convocará a nuevas elecciones de acuerdo con la ley.

Parágrafo 2°. Cuando se revoque un aval, dentro de los términos aquí señalados, sin que el partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos o movimiento social, modifique la lista o inscriba un nuevo candidato se entiende que desiste de la postulación. El revocado podrá obtener el aval de otra agrupación política previa renuncia al partido o movimiento político al que pertenece.

Artículo 21. Admisión de las inscripciones. El Registrador Nacional del Estado Civil, sus Delegados, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales, Zonales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y, en el caso de encontrar que los reúnen, la admitirán suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirán, e indicarán a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverán a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud, salvo cuando se trate de la inscripción de candidatos que hayan participado en las consultas de otro partido o movimiento político, evento en el cual la rechazarán *in limine*.

En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas se tendrá como válida la primera inscripción.

Artículo 22. Notificaciones. Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, deberán ser notificados al candidato interesado, al representante legal del partido o movimiento

político con personería jurídica o al delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, y al Comité de Inscriptores, según el caso. La notificación se realizará mediante envío de copia del acto de que se trate a la dirección informada en el formulario de inscripción, y se entenderá surtida dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso que durante tres (3) días hábiles se haya fijado en lugar visible de la correspondiente Registraduría.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación.

Este recurso podrá ser interpuesto por el candidato cuya candidatura ha sido inadmitida, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de Inscriptores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por el delegado departamental o por el Registrador del Distrito Capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión, la cual se surtirá en un término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 23. *Publicación.* Al día siguiente del vencimiento del término para la modificación de candidaturas por renuncia o revocatoria de aval, establecido en los cinco días posteriores al cierre de inscripción de listas y candidatos, el respectivo registrador publicará en un lugar visible del respectivo despacho, la lista de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas. Esta información se enviará a los distintos partidos, movimientos y grupos que inscribieron candidatos en la respectiva circunscripción. La Registraduría Nacional dispondrá la publicación de las listas de candidatos en su sitio electrónico en Internet.

Artículo 24. *Tesorero.* Las campañas electorales tendrán un tesorero, que será inscrito como tal ante el Consejo Nacional Electoral. Se entiende que el tesorero tiene a su cargo el manejo general de los recursos financieros de la campaña. El tesorero de la campaña política podrá ser el tesorero del partido político, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimiento social a que corresponda la lista, o quien haga sus veces en las circunscripciones electorales departamentales, municipales o distritales. También podrá ser tesorero un candidato, o el gerente de la campaña, o una persona diferente debidamente autorizada, a quienes se hará aplicable todo el régimen contemplado en esta ley para los tesoreros de las campañas. Si la organización que inscriba la candidatura tiene personería jurídica, su representante legal deberá avalar el tesorero designado para la respectiva campaña.

Artículo 25. *Declaración de bienes de los directivos de la campaña.* Los candidatos, representantes legales de partidos y movimientos políticos, gerentes, tesoreros y auditores de las campañas electorales presentarán en forma individual una declaración juramentada ante el Consejo Nacional Electoral o la delegación de la Registraduría según lo reglamente el mismo Consejo, de los bienes que poseen y de los ingresos que perciben a la fecha de la iniciación de la campaña política. Un balance de las mismas características deberá presentarse al finalizar la respectiva campaña. Estos dos balances deberán presentarse como anexos en la rendición de cuentas a que se refiere esta ley.

Artículo 26. *Fuentes de financiación.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos o sociales con personería jurídica destinen para la financiación de sus campañas electorales.

2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o compañeros permanentes y de su familia.

3. Las contribuciones y donaciones que realicen otras personas naturales o jurídicas nacionales, con excepción de aquellas que determina la Constitución y la ley.

4. Los créditos obtenidos en las entidades financieras legalmente autorizadas u otorgados por los particulares, con destino a la campaña.

5. Las actividades promocionales y los rendimientos netos de los actos públicos, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa de la campaña.

6. Los rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley.

7. Los contratos de comodato sobre bienes muebles o inmuebles, los descuentos, los contratos y demás relaciones jurídicas pactadas con tarifas comerciales evidentemente más favorables para una organización de campaña electoral que para el resto de personas naturales y jurídicas. Todas ellas serán cuantificadas monetariamente en su valor comercial.

8. Los aportes que, por el sistema de reposición por votos, haga el Estado una vez finalizada la campaña o anticipadamente mediante el sistema previsto en esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos o egresos.

Se exceptúan de ser considerados como contribución los servicios personales gratuitos que presten las personas naturales a título de voluntarios.

Parágrafo 2°. La recepción de fondos con destino a una campaña electoral sólo podrá realizarse desde los seis (6) meses anteriores a la fecha de iniciación de la campaña.

Parágrafo 3°. El Consejo Nacional Electoral podrá autorizar fuentes de financiación en dinero o en especie distintas a las enumeradas en este artículo, dentro de los lineamientos generales definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 27. *Contribuciones prohibidas.* Se prohíben las siguientes contribuciones o donaciones a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo cuando se trate de campañas de candidatos que se inscriben en la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes.

2. Las de personas naturales que en virtud de la Constitución o la ley tienen prohibido hacer contribución alguna a las campañas electorales.

3. Las que se deriven, de una u otra forma, de actividades ilícitas.

4. Las de las personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

5. Las de entidades de carácter público o mixto.

6. Las contribuciones anónimas, salvo las colectas populares hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral.

7. Las contribuciones en dinero efectivo y hasta por el monto que defina el Consejo Nacional Electoral, que en todo caso deberán ser registradas en la cuenta única de la campaña que trata esta ley.

8. Cualquier forma de concesión de apoyos o auxilios con recursos de origen público, o de partidas del presupuesto asignadas o dirigidas de alguna manera por el candidato, sean estos de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.

9. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere dictado sentencia condenatoria en un proceso penal, y se les hubiere impuesto una pena igual o mayor a diez (10) años; y en general las de aquellas personas condenadas por delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra la fe pública, contra los mecanismos de participación ciudadana, contra la seguridad del Estado, contra el régimen

constitucional y legal, tráfico de estupefacientes y demás delitos del Capítulo II del Título XIII de la ley 599 de 2000, o por cualquier delito que tenga pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Para el efecto, se faculta a las campañas electorales a exigir a las personas naturales que vayan a realizar contribuciones, la presentación de su certificado de antecedentes penales, o una declaración juramentada en la que conste que no registran antecedentes penales en su contra. Para el mismo efecto, se faculta al Consejo Nacional Electoral para que oficie a los organismos del Estado competentes para que le informen sobre los antecedentes penales, exclusivamente de aquellas personas naturales que hayan realizado contribuciones a una campaña.

Artículo 28. *Contribuciones y donaciones de particulares.* Todas las personas naturales o jurídicas que efectúen una contribución o donación en dinero o en especie, u otorguen un crédito a una campaña, deberán informar de dicha operación al auditor interno de la campaña y enviarle una copia del documento en el que se especifique el concepto de la contribución, donación o crédito, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega al responsable de la campaña. El auditor interno organizará y sistematizará la información de las contribuciones y créditos para utilizarla como instrumento de verificación durante la evaluación de los libros contables de las campañas.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de una campaña electoral, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo 1°. Las contribuciones o donaciones en especie serán valoradas en su precio comercial.

Artículo 29. *Financiación estatal de la reposición por votos.* El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, mediante el sistema de reposición por votos válidos obtenidos por sus candidatos o listas, hasta por el valor del monto máximo de gastos autorizado por el Consejo Nacional Electoral que no hubieren alcanzado a financiar con contribuciones y donaciones de particulares, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de dos mil doscientos cuatro pesos (\$2.204), por cada voto válido obtenido por la lista de candidatos inscritos.

2. En el caso de las campañas de alcaldes y concejales, se repondrán a razón de mil ciento dos pesos (\$1.102) por voto válido obtenido por el candidato a la alcaldía o lista al Concejo debidamente inscritos.

3. En el caso de las campañas de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de mil ochocientos veinticuatro pesos (\$1.824) por voto válido obtenidos por los candidatos a gobernación o listas a Asamblea debidamente inscritos.

4. En las consultas populares de partidos o movimientos políticos que se realicen para elegir candidatos, se reconocerá la tercera parte del valor de reposición por voto de la elección correspondiente.

Parágrafo 1°. Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

Parágrafo 2°. Los valores señalados en pesos en el presente artículo corresponden a valores en pesos de 2003, y se actualizarán anualmente para mantener su valor real en el tiempo.

Parágrafo 3°. En las campañas para Presidente, la financiación será preponderantemente estatal de acuerdo con las reglas que establezca la ley estatutaria que regule la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República y las demás materias que establece el Acto Legislativo número 02 de 2004.

Artículo 30. *De los anticipos para financiar campañas electorales.* El Consejo Nacional Electoral autorizará con cargo al Presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil la entrega de recursos anticipados a los partidos y movimientos políticos, así como a los grupos representativos de ciudadanos y a los movimientos sociales que cumplan con los requisitos de seriedad exigidos en la presente ley, con el objetivo de contribuir a la financiación de sus campañas electorales, de acuerdo con las reglas definidas en este artículo.

Los aportes serán un anticipo de la reposición por votos correspondiente. Su monto se calculará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de los votos que hubiera obtenido el partido, movimiento político o movimiento social con personería jurídica al participar en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores y multiplicando tal suma por el valor definido para la reposición por voto en la elección a celebrarse.

Para los movimientos sociales con personería jurídica que participan por primera vez, y los grupos significativos de ciudadanos el valor del anticipo se calculará tomando el 50% de los votos obtenidos por el partido o movimiento político con personería jurídica que en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores haya obtenido el menor número de votos en la elección.

En ningún caso el anticipo podrá superar el valor del tope máximo de gastos establecido para la campaña.

En caso que la reposición por votos depositados a que tenga derecho el partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos una vez realizada la elección, fuera inferior al valor del anticipo entregado, la respectiva organización política deberá reintegrar la diferencia a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en un plazo no mayor a treinta (30) días. Para garantizar tal pago, los partidos y movimientos políticos deberán prestar póliza de seriedad o garantía bancaria por el valor del anticipo. Estas se harán efectivas a favor del Fondo, para cubrir la diferencia mencionada en caso de que pasados los treinta (30) días el partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos no la haya reintegrado. Para determinar el valor de la diferencia, se calculará la reposición por votos con base en el resultado emitido en la declaratoria de elección por parte de la respectiva comisión escrutadora, independientemente de que existiere posteriormente alguna demanda de nulidad de la elección. Los valores reintegrados por estos conceptos ingresarán al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La aceptación del anticipo es voluntaria, y los partidos, movimientos o grupos de ciudadanos podrán solicitar un anticipo por un valor menor al aquí definido, caso en el cual la garantía de cumplimiento corresponderá al valor entregado.

Los partidos y movimientos políticos que soliciten un anticipo para una campaña electoral y no hubieran participado en las elecciones del mismo tipo inmediatamente anteriores, tendrán derecho a un monto calculado con las mismas reglas definidas en este artículo para los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.

Parágrafo transitorio. Los partidos políticos que consiguieron su personería jurídica en cumplimiento del Acto Legislativo 01 de 2003, se regirán por la regla general para los restantes partidos políticos, sumando los votos de las listas a Senado y Cámara de Representantes de quienes los conformaron, obtenidos en las elecciones del 2002.

Artículo 31. *Líneas especiales de crédito.* La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos cinco (5) meses antes de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos, de acuerdo con lo previsto en esta ley, sin perjuicio de otras garantías personales o reales que acuerden la entidad financiera y la campaña.

Parágrafo 1°. La apertura de líneas de crédito para la financiación de las campañas electorales no se hará extensiva a las entidades financieras públicas de segundo piso.

Parágrafo 2°. En el caso de candidatos con derecho a reposición, si esta no se efectuara por parte del Estado en el término establecido en la presente ley, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

Artículo 32. *Monto máximo de gastos.* El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos por candidato, en que podrán incurrir las campañas electorales, seis (6) meses antes de las respectivas votaciones, previo pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Si no lo hiciera, los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Los montos a que se refiere este artículo serán fijados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos posibles y razonables de las campañas, y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas.

2. El monto máximo tendrá en cuenta el número de cargos y curules a proveer. En el caso de consultas populares tendrá en cuenta el número de candidaturas que se encuentran en definición.

3. En cada circunscripción el monto máximo de gastos será el mismo para todos los candidatos de partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones o movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participan en la respectiva campaña, tanto cuando se trate de candidatos a cargos uninominales como de candidatos que integren listas para elección de corporaciones públicas. Cuando se trate de consultas populares el tope será el mismo para todos los candidatos que participen en ellas.

Parágrafo. En el caso de elecciones para Asamblea Constituyente se aplicarán los topes definidos para los candidatos al Senado de la República.

Artículo 33. *Monto máximo de las contribuciones o donaciones.* Las contribuciones y donaciones de los particulares no podrán superar individualmente el dos por ciento (2%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña, cuando se trate de personas naturales, ni el 5% cuando se trate de personas jurídicas. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el diez por ciento (10%) del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

Los aportes de los candidatos y de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el 20% del monto fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña.

Artículo 34. *Gastos autorizados.* Sólo se podrán considerar como gastos de las campañas electorales, los siguientes:

1. Los gastos de propaganda y publicidad permitida.
2. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, relaciones públicas, investigaciones, capacitaciones y asesorías.
3. El arrendamiento de sedes y oficinas, las cuotas de administración o de vigilancia y el valor de los servicios públicos.
4. Los materiales y equipos para las sedes y oficinas, correos y demás gastos relacionados con la organización y el funcionamiento administrativo de la campaña.
5. Los gastos logísticos relacionados con la celebración de actividades públicas y actos políticos de campaña.
6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios al personal permanente u ocasional que presta sus servicios a la campaña.
7. Los gastos de transporte.
8. Los pagos de créditos y los costos financieros causados hasta la fecha de entrega de la correspondiente reposición.
9. Los costos de las actividades de vigilancia electoral que adelante la organización de la campaña.
10. Los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales que deba pagar la organización de la campaña.
11. Los gastos que ocasione la auditoría, la rendición de cuentas y la adquisición de pólizas de seguros de cumplimiento.

Parágrafo 1°. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de la campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere la presente ley. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien en una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

Parágrafo 2°. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo

término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

Parágrafo 3°. Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva a los votantes o a sus familias efectuado directamente o por interpuesta persona por los candidatos, partidos, movimientos políticos o sociales, o grupos significativos de ciudadanos. Se excluye de esta prohibición la entrega de material editorial o publicitario relativo a la difusión de los programas electorales.

Parágrafo 4°. Cuando los gastos correspondientes a cualquiera de los conceptos enumerados en este artículo correspondan a donaciones o a aportes en especie, deberán en todo caso ser contabilizados en la campaña.

Artículo 35. *Administración de los recursos.* Los recursos de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán administrados por las personas designadas por sus representantes legales o por el Comité de Inscriptores. Estas personas tendrán la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral los informes públicos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el responsable de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada. Quando se autoricen manejos separados de recursos entre los integrantes de una lista, el partido, movimiento político, movimiento social o comité de inscriptores, podrá abrir una cuenta de campaña por cada candidato a través de la cual podrá autorizar la administración de recursos correspondiente, e indicará al momento de inscribir la lista, el nombre de las personas responsables del manejo de dichos recursos. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.

Los rendimientos financieros de la cuenta hacen parte de los recursos de la campaña y se cuantifican en la determinación del cumplimiento de las normas sobre montos máximos de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral.

Estos recursos no se podrán recibir o ejecutar por conducto de fundaciones, asociaciones, corporaciones o personas jurídicas de cualquier tipo, a menos que el desarrollo de la campaña se organice bajo alguna, y solo una, de esas estructuras organizativas.

Parágrafo. Todas las contribuciones y donaciones en dinero se consignarán en la cuenta del partido, movimiento político, movimiento social, o grupo de ciudadanos. Quando exista manejo separado de recursos entre candidatos de una misma lista, y se realicen contribución o donación sólo para uno de los candidatos, el partido, movimiento o grupo, deberá transferir los recursos a la cuenta correspondiente. De tanto los ingresos como los egresos de la cuenta se pondrán en conocimiento público en el sitio electrónico de Internet del partido político, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos que inscribió la lista o el candidato de que se trate y/o en el sitio electrónico de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de que se establezcan otros mecanismos que contribuyan con la publicidad de la cuenta única. Todos los movimientos reportados deberán incluir por lo menos la información sobre quién es el deudor y quién el acreedor de cada movimiento, así como el concepto bajo el cual se realiza el movimiento.

Artículo 36. *Libros de contabilidad y soportes.* Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de las listas o candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que realizaron la contribución o donación, y de las actas de junta directiva en las que se aprobó el aporte cuando se trate de personas jurídicas, las cuales podrán ser revisadas por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Artículo 37. *Porcentaje de votación para tener derecho a la reposición de gastos.* El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando las listas superen el porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del umbral determinado en el artículo 263 de la Constitución Política. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.

2. En las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, cuando la fórmula hubiere obtenido votación superior al tres por ciento (3%) de los votos válidos depositados en la respectiva votación.

3. En las elecciones para Gobernadores y Alcaldes, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el veinte por ciento (20%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha elección.

4. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el treinta por ciento (30%) del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del dos por ciento (2%) del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento.

Artículo 38. *Sistema Unico de información sobre contabilidad electoral.* **Para la elección presidencial**, el Consejo Nacional Electoral dispondrá de un sistema de información contable en Internet, donde los partidos políticos, movimientos políticos y sociales y grupos significativos de ciudadanos deberán registrar quincenalmente los movimientos contables de sus campañas electorales.

La página de Internet será de consulta pública, posibilitando que cualquier ciudadano acceda a ella y participe, durante toda la campaña, en el control de gastos.

Artículo 39. *Presentación de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que hayan participado en las campañas electorales, deberán presentar personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado y dentro del término improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de las elecciones, ante el Consejo Nacional Electoral, un balance detallado de los ingresos y egresos de la campaña, soportado con sus anexos y autorizado por un contador público matriculado. El informe debe contener un reporte detallado sobre los movimientos de la cuenta bancaria única de campaña certificados por la entidad financiera, así como cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el artículo 20 de la Ley 130 de 1994. En igual sentido, se deberá presentar el informe que sobre la campaña electoral rinda la auditoría interna establecida en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 y en esta ley.

Deberán anexarse los libros de contabilidad, como condición para poder acceder a los recursos de reposición por voto depositado. Los libros irregularmente llevados no serán medio de prueba y la lista perderá el derecho a obtener la reposición por votos depositados a su favor.

Los documentos en los que se hace la rendición de cuentas de que trata esta ley son documentos públicos y todos los ciudadanos están en posibilidad de presentar observaciones a este documento.

El informe de rendición de cuentas deberá incluir todos los ingresos y gastos contabilizados desde la iniciación del período de recolección de fondos y aportes definido en esta ley. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos están obligados a presentar informes de cuentas de las campañas electorales de los candidatos efectivamente inscritos.

Si un partido, movimiento político o social, o grupo significativo de ciudadanos, no puede rendir un informe total de cuentas por causa atribuida a la omisión o desidia de alguno de sus candidatos, podrá rendir su informe con el valor parcial de ingresos y egresos que le han sido reportados indicando al Consejo Nacional Electoral los nombres de los candidatos que no han cumplido con su obligación interna de rendición de cuentas. El Consejo Nacional Electoral adelantará las investigaciones a que hubiere lugar sobre tales candidatos.

Parágrafo. La multa por la no rendición del informe de cuentas no podrá superar el valor de la reposición por votos a que hubiera tenido derecho el partido, movimientos político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 40. *Período de evaluación de informes.* El período de evaluación de los informes contables será de cuatro (4) meses. Durante

este lapso, deberán permanecer en la página de Internet, los informes contables, los cuales también estarán disponibles para consulta pública, con el objeto de recibir eventuales observaciones de los ciudadanos.

Artículo 41. *Responsables de la rendición de cuentas.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, serán responsables de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en las que participen.

El tesorero, el auditor, el candidato o candidatos según corresponda, el representante legal de las organizaciones con personería jurídica y los inscriptores que actúan en nombre de grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidaturas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación de estas personas será informada a la autoridad electoral. Se exceptúa de esta responsabilidad solidaria el caso en que se autorice la administración separada de recursos de campaña entre los integrantes de una lista a corporación pública, caso en el cual la responsabilidad recaerá exclusivamente en el candidato responsable por el incumplimiento a las disposiciones legales y en sus correspondientes tesorero, auditor y persona inscrita por la organización política como responsable por la administración de los recursos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, el partido o movimiento que otorgue el aval, o el grupo o movimiento que actúe como inscriptor principal, será el responsable de la campaña y de los informes.

Artículo 42. *Contenido de los informes.* Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos:
 - a) Aportes del partido, movimiento político o persona jurídica que inscribió la candidatura;
 - b) Aportes personales del candidato o candidatos;
 - c) Aportes de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil;
 - d) Contribuciones y donaciones de los particulares;
 - e) Rendimientos financieros;
 - f) Ingresos por concepto de actividades financieras de la campaña;
 - g) Contribuciones en especie, valoradas a su precio comercial, y
 - h) Créditos.
2. En relación con los gastos:
 - a) Arrendamientos y servicios públicos de las sedes de la campaña;
 - b) Materiales y equipos de oficina para las sedes;
 - c) Correos;
 - d) Actos públicos;
 - e) Transporte;
 - f) Capacitación e investigación electoral;
 - g) Campaña publicitaria, discriminando los gastos en cuñas o avisos en medios de comunicación, vallas, afiches, impresos y publicaciones, entre otros;
 - h) Cancelación de créditos, e
 - i) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

Parágrafo 1°. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso. Igualmente, de los gastos realizados en propaganda.

Artículo 43. *Publicidad de los informes.* Dentro del mes siguiente a su presentación, los informes serán publicados por los responsables de su presentación, en un medio de comunicación escrito de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. El Consejo Nacional Electoral los publicará en el sitio electrónico de Internet de la corporación.

Artículo 44. *Sistema de auditoría.* Para adquirir el derecho a la reposición estatal de los gastos de las campañas electorales, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos, deberán acreditar, antes de iniciar la recepción

de los aportes, contribuciones y donaciones con destino a sus campañas, un sistema de auditoría interna de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

Artículo 45. *Pago de la reposición estatal.* La reposición de los gastos de las campañas electorales deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes públicos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos políticos, o movimientos sociales con personería jurídica, excepto cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica, casos en los cuales la reposición será girada al responsable de la campaña.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando los candidatos sean inscritos por alianzas, la reposición se pagará al partido o movimiento político que otorgue el aval, o al movimiento social o grupo de ciudadanos que realizó la inscripción titular, y su distribución se definirá internamente entre los integrantes de la alianza.

Parágrafo. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

Artículo 46. *Pérdida de reposición por votos.* No habrá derecho a reposición de gastos electorales en los siguientes casos:

1. Cuando se sobrepase el límite máximo de gastos permitidos.
2. Cuando no se presenten oportunamente y en la forma prevista en la ley y los reglamentos del Consejo Nacional Electoral, las cuentas y el balance definitivo de la campaña.
3. Cuando las cuentas y el balance definitivo de la campaña no correspondan a la realidad o exista prueba así sea sumaria de algún tipo de alteración en ellas.
4. Cuando se hayan recibido contribuciones o realizado erogaciones en contravención de lo dispuesto en la presente ley.
5. Cuando no se acredite la existencia del sistema de auditoría interna al momento de presentar las cuentas de la campaña, en los casos que así lo exijan la ley o las disposiciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
6. Cuando los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a corporaciones públicas, no hayan obtenido los porcentajes de votación definidos en la presente ley.

Artículo 47. *Vigilancia e investigaciones de la financiación de campañas.* Además de las funciones que le confieren la Constitución y la legislación vigente, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación contenidas en esta ley y las que sean concordantes en materia electoral. Asimismo, podrá sancionar a los partidos, movimientos políticos, candidatos, medios de comunicación y en general a personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones vigentes en esta materia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Las investigaciones y el proceso pertinente se iniciarán de oficio o a petición de cualquier ciudadano, dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de la reposición de gastos.

Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por el Consejo Nacional Electoral tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

El Consejo Nacional Electoral requerirá cuando lo considere conveniente para el desarrollo de sus investigaciones, la colaboración obligatoria de las autoridades o servidores públicos.

Asimismo, cuando sea pertinente, podrá solicitar dictámenes técnicos a entidades oficiales o privadas. A las informaciones que en desarrollo de tales investigaciones se solicite a las autoridades públicas o privadas no podrá oponerse reserva de ninguna clase.

Artículo 48. *Sanciones por violación al Régimen de Financiación.* Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, o los candidatos cuando exista manejo separado de recursos financieros en una campaña, que infrinjan lo dispuesto en esta ley, estarán sujetos a las siguientes sanciones que impondrá el Consejo Nacional Electoral, aplicando una o varias de ellas al tiempo según la gravedad de la falta:

- a) Multa de diez (10) a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Pérdida del derecho a la reposición de gastos;
- c) Suspensión de la personería jurídica por espacio de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses.

Artículo 49. *Sanciones a particulares por violación al Régimen de Financiación.* Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la Constitución o la ley, toda persona natural o jurídica que con sus aportes, o por su acción u omisión, contravenga el régimen de financiación de campañas electorales, por sí o por interpuesta persona, será sancionada con una multa de entre 10 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta la que será determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 50. *Pérdida de la investidura y del cargo por violación a topes máximos de gastos.* La violación de los topes máximos de gastos de las campañas electorales fijados por el Consejo Nacional, se sancionará con la pérdida de investidura o del cargo.

En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley, el cual se aplicará frente al elegido que haya incurrido en la violación a los topes de gastos.

En el caso de alcaldes y gobernadores, se decretará la pérdida del cargo de acuerdo con los procedimientos legales definidos para declarar la nulidad de la elección.

En el caso del Presidente de la República la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.

La imposición de esta sanción no exime al elegido de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 51. *Caducidad.* El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá formular observaciones, iniciar investigaciones e imponer sanciones, dentro de los **dos (2)** años siguientes a la fecha de presentación de los informes. La competencia para sancionar caducará, en todo caso, al vencimiento del período para el cual fue candidatizado o elegido el investigado.

Artículo 52. Suprimanse los literales c) y d) y el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 130 de 1994; y modifíquese el inciso 3° y los literales a) y b) del mismo artículo, los cuales quedarán así:

“El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 30% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) Un 70% entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República, entendiéndose que tal número incluye las obtenidas en Senado y en Cámara de Representantes.

Artículo 53. *Convocatoria a nuevas votaciones.* Habrá lugar a nuevas elecciones:

1. Por falta absoluta de sus titulares en cargos uninominales departamentales, distritales o municipales.
2. Por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas.
3. Cuando una circunscripción territorial o nacional o especial en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva.
4. Cuando en una elección para cargos y corporaciones públicas los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos.

Parágrafo 1°. En los eventos previstos en el numeral 1 del presente artículo, la nueva elección sólo procederá si la falta se produce a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período institucional.

Parágrafo. Cualquiera elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, deberá repetirse por una sola vez. Cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En caso de elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas cuando estas hayan superado el umbral establecido para el efecto.

Artículo 54. Cambio de fecha de votación. Cuando, por circunstancias de orden público no se inscriba un número de candidatos igual o superior al número de dignatarios que deba conformar una corporación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política o la ley, la autoridad del poder ejecutivo correspondiente, previa consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la elección. La Corporación respectiva continuará funcionando hasta tanto se elijan nuevos dignatarios.

Cuando, por circunstancias de orden público no se inscriba candidato alguno para Gobernador o Alcalde Municipal, el Presidente de la República o el Gobernador del respectivo Departamento, según el caso, previa consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará una nueva fecha para llevar a cabo la elección, y designará, en calidad de encargo, a quien deba reemplazar al mandatario saliente.

Artículo 55. Tarjeta electoral y terminales electrónicas. La tarjeta electoral es el documento en el cual el sufragante en ejercicio del derecho al voto marca su preferencia electoral. La tarjeta electoral debe ser numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad, y será distribuida oficialmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil para cada mesa de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y los grupos de ciudadanos participantes en la elección, y los candidatos.

Cuando se utilice un mecanismo electrónico de votación se habilitará un terminal electrónico instalado en cada mesa de votación, programado para que el elector pueda sufragar de acuerdo con su preferencia electoral.

Las tarjetas electorales o terminales electrónicas deberán tener como mínimo las siguientes características:

Para cargos uninominales la tarjeta impresa y la terminal electrónica deberán contener el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato y la fotografía con los nombres y apellidos de este.

Cuando se trate de listas a corporaciones públicas deberá aparecer el nombre, logotipo y número del partido o movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que inscribió al candidato. En las listas sin voto preferente aparecerán relacionados los nombres y apellidos de los candidatos según el orden de inscripción de la lista. En las listas con voto preferente aparecerán los nombres y apellidos de los candidatos, acompañados del número que identifica a cada candidato.

Para Senadores y Representantes con voto preferente se tendrá que incluir las fotografías del respectivo candidato dentro del tarjetón electoral.

En caso de ser posible la inclusión de fotografías, en los casos que determine la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal publicación se hará en condiciones iguales para listas con y sin voto preferente.

Asimismo, se incluirá una casilla o imagen electrónica para la opción electoral del voto en blanco y colores diferentes según el cargo o corporación a elegir.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral impresa y la terminal electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos.

La tarjeta electoral será numerada e impresa en papel que ofrezca seguridad. Cuando el voto sea electrónico, podrá haber un mecanismo de impresión en papel o en tarjetas inteligentes, o en otro medio idóneo, si así lo dispone la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá la elaboración e impresión de tarjetas con el sistema Braille u otros métodos que faciliten el ejercicio del voto a las personas invidentes. Asimismo, diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Parágrafo 1º. Con el fin de lograr agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

Parágrafo 2º. En aras de garantizar claridad y precisión al votante, el Consejo Nacional Electoral al reconocer personerías jurídicas a partidos y movimientos políticos, y la Registraduría Nacional del Estado Civil al admitir la inscripción de candidatos de movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, no aceptarán nombres, símbolos o logotipos de partidos, movimientos o grupos que puedan generar confusión por su similitud con los registrados previamente por otras organizaciones.

Parágrafo 3º. En los sitios de acceso a los puestos de votación se colocarán reproducciones de las tarjetas electorales, y se adoptarán instrumentos de información sobre el voto electrónico, para que el elector se familiarice con el proceso de votación.

Artículo 56. Terminal electrónica y sistemas de votación electrónica. Se entenderá por terminal electrónica cualquier tipo de dispositivo que permita la entrada y salida de información, que sea utilizado para la emisión de un voto o sufragio en un certamen electoral o en un mecanismo de participación ciudadana, y que posibilite su almacenamiento y procesamiento aritmético y/o lógicamente de forma automática.

Se considera que son sistemas de votación electrónica, los procedimientos que sean aplicados en las diferentes etapas del proceso electoral, entendidas estas como las de registro e identificación del elector el día de las elecciones, la de emisión del sufragio, el escrutinio de la votación y la transmisión de los resultados electorales, que impliquen el uso de medios electrónicos.

La implementación de los sistemas de votación electrónica se realizará de manera gradual e integrando los diferentes procedimientos.

Parágrafo 1º. Para los colombianos domiciliados en el exterior, la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 3º, 40 y 96 de la Constitución Política.

Artículo 57. Comisión para la implementación del voto electrónico. La Comisión para la Implementación del Voto Electrónico será un ente multidisciplinario asesor de la Organización Electoral, consultivo para el diseño y la ejecución de nuevas tecnologías en el proceso electoral que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Comisión se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un funcionario designado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

2. Un experto designado por el Consejo Nacional Electoral.

3. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.

4. El Ministro de Hacienda, o su delegado.

5. Un funcionario designado por el Director del Departamento Administrativo de Planeación.

6. Un especialista designado por cada una de las Comisiones de Seguimiento Electoral del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

7. Dos expertos delegados de universidades colombianas que tengan Facultades de Derecho, Ciencia Política, Economía, Ingeniería Electrónica o Ingeniería de Sistemas, seleccionados según procedimiento que defina el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1º. La Comisión podrá invitar a sus reuniones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales que tengan por objeto el estudio y el desarrollo de sistemas de voto electrónico.

Artículo 58. El artículo 111 del Código Electoral quedará así:

“Artículo 111. Horario de las votaciones. Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)”.

Artículo 59. Voto válido. Es aquel en el cual aparece marcada claramente una opción que indica la voluntad del elector y que, por llenar los requisitos de ley, debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 1º. En elección para corporaciones públicas si al votar en una lista con voto preferente, el elector marca simultáneamente en la misma, la casilla correspondiente al candidato y la casilla del nombre del

partido, movimiento o grupo, o si marca solamente en la casilla correspondiente al candidato, se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, y el voto por el candidato tendrá efectos para ordenación de la misma. Si marca en la casilla del partido, movimiento o grupo, pero no marca a ningún candidato, se entenderá que ha emitido un voto válido a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Si marca en la misma lista a dos o más candidatos se entiende que ha emitido un voto válido por la lista para efectos del umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. En ningún caso se contabilizarán doblemente los votos del candidato y los del partido.

Si el partido no optó por voto preferente, y el ciudadano marca en la casilla correspondiente al partido, movimiento o grupo, o si marca al frente de algún nombre de la lista, o si incluye ambas marcas, se entenderá que el voto es válido por la lista.

Si el elector marca la casilla correspondiente a un partido, no se tendrán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres o leyendas ajenas que se realicen sobre la lista y por consiguiente, el voto se considerará válido a favor de la respectiva lista.

Parágrafo 2°. No se anulará un voto porque el elector haya incluido leyendas o textos ajenos a la elección, si existe una manifestación clara de su voluntad al haber marcado solo una de las opciones posibles.

Parágrafo 3°. La tarjeta electoral oficial para votar es la que ha sido impresa con las garantías de seguridad definidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y debe incluir para su validez el número o código único de la mesa correspondiente y la firma de dos de sus jurados.

Artículo 60. *Voto en blanco.* Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral, y que como tal debe ser computado para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

Artículo 61. *Voto nulo.* Es aquel que se consigna en una tarjeta electoral que no sea la oficial para votar; o aquel en el que aparece marcada más de una opción electoral, o no queda clara la voluntad del elector en los siguientes casos:

1. Para elecciones a corporaciones:

a) Cuando el elector vote por más de una lista, sean estas con o sin voto preferente;

b) Cuando el elector vote por candidatos incluidos en distintas listas;

c) Cuando el elector vote por una lista y por un candidato de otra lista;

2. Para cargos uninominales: cuando se señale en la tarjeta más de un candidato.

Artículo 62. *Tarjetas no marcadas.* Son aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto y no se computará como voto válido, nulo ni en blanco.

Artículo 63. *Acta de escrutinio de mesa.* Al final de la jornada de votación los jurados totalizarán los resultados de los votos depositados en la mesa por los partidos y candidatos a diferentes cargos y corporaciones, y los consignarán en el acta de escrutinio de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de escrutinio de mesa se extenderán cuatro ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho.

La Registraduría definirá sistemas de seguridad que puedan ser aplicados al acta, dirigidos a garantizar que los cuatro (4) ejemplares sean idénticos y para evitar adulteraciones en su información.

Los cuatro (4) ejemplares del acta constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

1. La primera copia se colocará debidamente protegida en un lugar visible y seguro del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa. La Registraduría definirá el número de días durante el cual permanecerán publicados estos resultados, el cual no será inferior a ocho (8) días.

2. La segunda se enviará al arca triclave de la comisión escrutadora con los demás documentos electorales.

3. La tercera se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de acuerdo con el procedimiento y a través de los canales de envío que el Registrador Nacional defina para el efecto.

4. La cuarta para la respectiva registraduría municipal, especial o distrital. Este ejemplar se reproducirá para fijar una copia auténtica en lugar visible del despacho.

Artículo 64. *Cláusula general de competencia.* El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

El Consejo Nacional Electoral conocerá y decidirá los asuntos electorales que la Constitución o la ley no hayan atribuido expresamente a ninguna otra autoridad u órgano estatal, y adoptará, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, las decisiones que hayan omitido las autoridades electorales de cualquier nivel cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. *Umbral.* Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora o el cuociente electoral, según el caso, en la adjudicación de curules. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos.

No se dará aplicación al umbral cuando ninguna de las listas obtenga esa votación mínima.

Las curules en el Senado de la República se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un umbral equivalente al 2% de los votos sufragados para Senado de la República.

Para las elecciones de las demás corporaciones, las curules se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas que superen el umbral del cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%) del cuociente electoral.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral establecido en cada caso, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

Para efectos de lo dispuesto en esta ley el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

Artículo 66. *Cifra repartidora y cuociente electoral.* La adjudicación de curules en corporaciones públicas se hará por el sistema de cifra repartidora o de cuociente electoral según lo establezca la Constitución.

En las circunscripciones electorales donde se elijan personas para ocupar más de dos (2) curules, la adjudicación de curules entre los miembros de las respectivas listas se hará por el sistema de cifra repartidora calculada únicamente entre las listas que hayan superado el umbral respectivo. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como el número entero de veces que esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si la suma de estos números enteros es superior al total de curules de la corporación, se entiende que por sus resultados varias listas están empatadas frente a la última o últimas curules. Estas listas empatadas son aquellas en las que la división de su total de votos entre la cifra repartidora dio como resultado exactamente un número entero. Para dirimir el empate entre tales listas, la curul o curules se asignarán por sorteo.

En circunscripciones en las que se adjudican solo dos curules, se aplicará el sistema del cuociente. En este caso, la adjudicación de puestos a cada lista se hará conforme al número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cualquiera que sea el sistema, las curules se asignarán a los candidatos de la lista de acuerdo con el orden definido en su inscripción en el caso de listas sin voto preferente, o de acuerdo con la reordenación resultante de los votos recibidos por cada candidato si se trata de lista con voto preferente.

Artículo 67. *Reordenación de la lista con voto preferente.* Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo del voto preferente. En tal caso el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La Comisión Escrutadora que declara la elección reordenará las listas con voto preferente, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista, se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 68. *Vacancias.* Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

Artículo 69. *Provisión de vacancias absolutas y temporales en cargos uninominales.* En caso de falta absoluta de un gobernador o alcalde, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, encargará a un ciudadano de la misma filiación política del titular de acuerdo con el procedimiento de terna que se establece en este artículo, mientras se realiza una nueva elección, o para culminar el respectivo período si faltan menos de dieciocho (18) meses para su terminación.

El Presidente de la República en relación con los departamentos y con Bogotá D. C., y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para el caso de falta absoluta o en el caso de suspensión, designarán gobernador o alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presenten el partido o movimiento político que avaló al elegido o el comité de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que lo inscribió. En el caso de alianzas o coaliciones, en la selección de la terna participarán los partidos o movimientos políticos adherentes. La terna deberá integrarse con ciudadanos que reúnan las calidades y requisitos, no se encuentren incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo y pertenezcan al mismo partido, movimiento, coalición o grupo que la postula.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde o el gobernador encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El nominador solicitará la terna dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaración de la vacancia absoluta o la suspensión. Quienes deban presentarla tendrán un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la misma. Una vez vencido el término sin que esta hubiera sido presentada, el nominador podrá designar al encargado de entre los miembros del partido o movimiento político que otorgó el aval al funcionario que se reemplaza, o de entre el comité de inscriptores en el caso de grupos de ciudadanos. En este último caso, si ninguno de los integrantes del comité de inscriptores reúne los requisitos

para el cargo, la designación se hará de la lista de personas que suscribieron su apoyo para la inscripción.

El designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 70. *Vigencia.* La presente regulación rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los miembros de la Subcomisión Accidental,

Claudia Blum de Barberi, Rafael Pardo Rueda, Antonio Navarro Wolff, Juan Fernando Cristo Bustos, Ciro Ramírez Pinzón, Roberto Gerlén Echeverría, Carlos Hernando Andrade, Carlos Holguín Sardi, Samuel Moreno Rojas, Jaime Dussán Calderón, Luis Carlos Avellaneda, Luis Alfredo Ramos, Javier Cáceres Leal, Luis Elmer Arenas, Oscar Iván Zuluaga, Germán Vargas Lleras, Mario Salomón Náder, Camilo Sánchez, Senadores de la República.

ACTAS DE CONCILIACION

En Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de abril de 2005, en cumplimiento de lo normado en el artículo 161 de la Constitución Nacional y desarrollado por el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y teniendo en cuenta que he sido designado como mediador, con el fin de optar por único texto al Proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, 157 de 2004 Cámara, en consecuencia, y con el fin de subsanar la diferencia encontrada que se suscribe únicamente al título, el cual a partir de la ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes aparece modificado, determino acoger el siguiente título:

“Por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza”, según lo dispuesto en el último debate de Cámara.

En esta forma dejo cumplida la misión encomendada y someto a consideración de la Plenaria de cada una de las dos Cámaras, el anterior informe.

Germán Vargas Lleras, honorable Senador de la República; *Carlos Julio González,* honorable Representante de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 227 - Martes 3 de mayo de 2005 SENADO DE LA REPUBLICA		
	INFORMES DE LA SUBCOMISION ACCIDENTAL	
Informe de la Subcomisión Accidental conformada para el proyecto de ley número 093 de 2004 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 127 de 2004 Senado, por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.		1
	ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación “por medio de la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza”, según lo dispuesto en el último debate de Cámara.		16